

NÚMERO 13,368.

Febrero 14 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reforma el art. 939 del Código de Justicia Militar.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á la justa proporción que siempre debe haber entre el delito y la pena, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 7º de la ley de 25 de Mayo de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se reforma el art. 939 del Código de Justicia Militar vigente, en la forma que sigue:

«Art. 939. Los individuos de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión si el servicio de que se trata fuere de armas; y con la de un año, si fuere económico del cuartel ó cualquiera otro que no fuere de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán, además, en cualquiera de todos esos casos, la destitución de empleo.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Febrero de 1896.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1896.—Hinojosa.—Al...

NÚMERO 13,369.

Febrero 14 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reforma la frac. V del art. 892 de la Ordenanza del Ejército.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para evitar las dudas que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación que se dé á la frac. V del art. 892 de la Ordenanza general del Ejército, que se refiere al 5º turno del servicio de la infantería, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 7º de la ley de 25 de Mayo de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La frac. V del art. 892 de la Ordenanza general del Ejército, se reforma como sigue:

“V. Las faginas y trabajos en la plaza para cualquiera operación que no esté prevista, así como todo lo que se refiera al servicio económico del Cuartel.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Febrero de 1896.—Porfirio Díaz.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1896.—Hinojosa.—Al.....

NÚMERO 13,370.

Febrero 17 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Rescinde el contrato de 5 de Julio de 1886, celebrado con J. A. Verger para construir el Ferrocarril Mexicano del Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, rescindiendo el contrato relativo aprobado por decreto de 5 de Julio de 1886.

Art. 1º. De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el contrato aprobado por decreto de fecha 5 de Julio de 1886, para la construcción de un ferrocarril que se denominará “Ferrocarril Mexicano del Pacífico,” que partiendo de la ciudad de México, pasará por Cuernavaca y Puente de Ixtla, terminando en un puerto del Pacífico entre los de Manzanillo y Acapulco.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. J. Augusto Verger, el depósito de \$20,000 que en bonos de la Deuda Pública, tenía constituido en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el art. 43 de dicho contrato.

México, Febrero 17 de 1896.—Francisco Z. Mena.—J. A. Verger.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Febrero de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al.....

NÚMERO 13,371.

Febrero 19 de 1896.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que queda sin efecto la orden fecha 5 de Agosto de 1887, que dispuso que á los jefes y oficiales enfermos se les hiciera el pago de sus haberes en su domicilio.

En contestación al oficio de vd. núm. 1,056, fecha 25 de Enero último, en que consulta á qué partida se cargan los gastos que origina el pago de haberes, en su domicilio, á jefes y oficiales enfermos, y que se ha estado verificando según orden de esa propia Secretaría, fecha 5 de Agosto de 1887, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que la orden á que se refiere, queda sin efecto, y que en lo sucesivo los jefes y oficiales enfermos ocurrán por sí ó por apoderado á recibir sus haberes.

México, Febrero 19 de 1896.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al Tesorero General de la Federación.

NÚMERO 13,372.

Febrero 20 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de la ley de 19 de Julio de 1895, sobre pesos y medidas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, sobre pesos y medidas, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento de la ley de 19 de Junio de 1893, sobre pesos y medidas.

CAPITULO I.

De las unidades de uso común.

Art. 1° Los nombres y valores relativos de las unidades del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán los siguientes:

Unidades de longitud.
Nombres y valores referidos á la unidad principal.

Kilómetro, 1,000 metros.—Hectómetro, 100 metros.—Decámetro, 10 metros.—Metro, unidad fundamental.—Decímetro, 0,1 de metro.—Centímetro, 0,01, de metro.—Milímetro, 0,001, de metro.

Unidades de superficie.—Agrarias.

Miriana ó kilómetro cuadrado, 10,000 aras.—Hectara, 100 id.—Ara, unidad principal que vale 100 metros cuadrados.—Centiara ó metro cuadrado, 0,01 de ara.

Para otros usos.

Metro cuadrado, unidad principal.—Decímetro cuadrado, 0,01 de metro cuadrado.—Centímetro cuadrado, 0,0001 id.—Milímetro cuadrado, 0,000000 id.

Unidades de volumen.

Metro cúbico, unidad principal.—Decímetro cúbico, 0,0001 de metro cúbico.—Centímetro cúbico, 0,000001 id.—Milímetro cúbico, 0,000000001 id.

Unidades de capacidad.

Hectólitro, 100 litros.—Decálitro, 10 id.—Litro, unidad principal que, para los usos comerciales, es equivalente al decímetro cúbico.—Decílitro, 0,1 de litro.—Centílitro, 0,01 id.—Milílitro, 0,001 id.

Unidades de peso.

Tonelada, 1,000 kilogramos.—Quintal, 100 id.—Kilogramo, unidad fundamental.—Gramo, 0,001 de kilogramo.—Decígramo, 0,0001 id.—Centígramo, 0,00001 id.—Milígramo, 0,000001 id.

Art. 2° Los funcionarios públicos, empleados ó notarios que expidan ó autoricen documentos en que deban constar longitudes, superficies, volúmenes ó pesos, exigirán ó usarán en su caso las denominaciones prescriptas en el artículo anterior, y si hubiere necesidad de mencionar las otras clases de unidades, se insertarán en seguida la equivalencia de las longitudes, superficies, volúmenes ó pesos en unidades del sistema nacional. En los informes periciales y avalúos, los peritos usarán de las mismas denominaciones. En casos excepcionales, en que haya necesidad de referirse á aparatos, máquinas ó instrumentos de procedencia extranjera, arreglados á otra especie de unidades, sólo para la narración fiel de los hechos podrán citarlas; pero los resultados de dichos informes los expresarán, en todos casos, única y exclusivamente en las unidades prescriptas.

CAPITULO II.

De las medidas de longitud y de capacidad, de las pesas é instrumentos para pesar.
Medidas de longitud.

Art. 3° Las medidas de longitud, para usos comerciales, serán el metro, el doble decímetro y el decímetro.

Art. 4° Las medidas de longitud se sujetarán á las prescripciones siguientes:—I. Podrán ser de metal ó de madera dura, seca y sin nudos, de rayas ó de extremidades, construídas de tal manera que no se deformen con el uso y que puedan recibir la impresión de las marcas y punzones que deban acreditar su verificación.—II. Las medidas de rayas estarán grabadas en reglas que tengan una longitud mayor que la de la medida, á fin de que las rayas que indiquen el origen y el fin de ellas queden resguardadas.—III. Las medidas de extremidades estarán grabadas en reglas que tengan por longitud la de la medida, de manera que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.—IV. Los metros de extremidades, fabricados de madera, estarán provistos de casquillos metálicos, perfectamente adheridos á la madera y formando las extremidades de la medida.—V. Las medidas doble decímetro y de decímetro sólo podrán ser de extremidades cuando sean de metal.—VI. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales á la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida, por orden decreciente, las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso á que se destinen las medidas.—VII. Los metros estarán divididos cuando menos en decímetros y las rayas que limiten los decímetros llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.—VIII. Los decímetros y dobles decímetros estarán divididos en centímetros, por lo menos, y las rayas que li-

miten los centímetros llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

Art. 5° Las medidas de longitud deberán tener grabados sus nombres con caracteres perfectamente legibles, en la cara dividida.

Art. 6° Se prohíbe el uso del metro de doblar para medir telas, cintas y otros efectos semejantes.

De las medidas de capacidad.

Art. 7° Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para áridos, serán: De 100 litros, 50 id., 20 id., 10 id., 5 id., 2 id., 1 id., 0,5 de litro y 0,2 de id.

Art. 8° Las medidas de 100, 50, 20 y 10, litros tendrán la forma que resulta de truncar un prisma recto de base rectangular, por un plano que, pasando por una de las aristas menores de su base superior, forme con la misma un ángulo de 135° El fondo de la medida será la base que queda disminuida. Las otras medidas de capacidad tendrán la forma de prisma recto de base rectangular.

Art. 9° Las dimensiones interiores de estas medidas, serán: *Para la de 100 litros.* Base inferior, largo 425 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 625 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura, 400 milímetros. *Para la de 50 litros.* Base inferior, largo 375 milímetros; ancho 400 milímetros; base superior, largo 625 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura 200 milímetros. *Para la de 20 litros.* Base inferior, largo 300 milímetros; ancho, 250 milímetros; base superior, largo 500 milímetros; ancho, 250 milímetros; altura, 200 milímetros. *Para la de 10 litros.* Base inferior, largo 150 milímetros; ancho, 200 milímetros; base superior, largo 350 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 200 milímetros. *Para la de 5 litros.* Base, largo 200 milímetros; ancho 200 milímetros; altura, 125 milímetros. *Para la de 2 litros.* Base, largo 160 milímetros; ancho 125 milí-

metros; altura, 100 milímetros. *Para la de 1 litro.* Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 100 milímetros. *Para la de 0,5 de litro.* Base, largo 100 milímetros, ancho, 100 milímetros; altura, 50 milímetros. *Para la de 0,2 de litro.* Base, largo 80 milímetros; ancho, 50 milímetros; altura, 50 milímetros.

Art. 10. Estas medidas se construirán de madera, siendo el espesor de las tablas, cuando menos de 20 milímetros, en las piezas de 100 y 50 litros; de 15 milímetros, en las de 20 y 10, y de 10 milímetros, para todas las demás. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de cola de milano, conocido generalmente con el nombre de lazos, los fondos irán pegados y atornillados, los bordes estarán herrados. La parte exte-

rior de estas medidas no está sujeta á otra prevención que la de llevar en caracteres claros la indicación de su capacidad.

Art. 11. Los raseros que se usen para las mismas medidas serán de madera dura ó metálicos, cilíndricos y por lo mismo de igual sección en toda su longitud.

Art. 12. Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para líquidos, serán: de 10 litros, 5 id., 2 id., 1 id., 0,5 de litro, 0,2 id., 0,1 id. y 0,05 id.

Art. 13. Las medidas de capacidad para líquidos se sujetarán á las prescripciones siguientes: I. Tendrán, en general, forma cilíndrica, fondo plano y la altura será igual al diámetro ó el doble de esta magnitud. Sus dimensiones serán:

MEDIDAS.	Para las de altura igual al diámetro.		Para las de altura doble del diámetro.	
	Altura. Milímetros.	Diámetro. Milímetros.	Altura. Milímetros.	Diámetro. Milímetros.
De 10 litros.....	233,5	233,5	370,7	185,3
" 5 ".....	185,3	185,3	294,2	147,1
" 2 ".....	136,6	136,6	216,8	108,4
" 1 ".....	108,4	108,4	172,1	86,0
" 0,5 de litro.....	86,0	86,0	136,6	68,3
" 0,2 ".....	68,4	68,4	100,6	50,3
" 0,1 ".....	50,3	50,3	79,9	39,9
" 0,05 ".....	39,9	39,9	63,4	31,7

II. Se permitirá el uso de fondos cóncavos en las medidas de 10 y tres litros, y el uso de picos en las de 10, 5 y 2. Las medidas que queden comprendidas en uno ó en ambos casos, serán también cilíndricas y deberán tener por diámetro los fijados en el cuadro anterior para las medidas de altura igual al diámetro, en cuanto á su altura, será la necesaria para alcanzar el volumen respectivo.—III. Deberán ser de material impermeable á los líquidos, como hierro, hoja de lata, estaño y de solidez tal, que no se deformen por el peso de los líquidos que deban contener,

ni por su manejo.—IV. Deberán llevar grabada exteriormente, en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.—V. Los picos no han de formar parte de las medidas y se colocarán en su prolongación, señalando en el interior el límite de la medida, con tres índices ó señales igualmente espaciados, salientes y bastante visibles.

Art. 14. Estas medidas han de llevar exteriormente en la superficie lateral, cerca del borde y en el fondo, dos gotas de estaño ó plomo que tengan por lo menos dos centímetros de diámetro, para recibir

en ellas las marcas de verificación. Las medidas fabricadas de materiales que no permitan la soldadura de las gotas, estarán provistas de asas.

De las medidas de peso ó pesas.

Art. 15. Las medidas de peso, para usos comerciales, serán: de 20 kilogramos, 10 id., 5 id., 2 id., 1 id., 500 gramos, 200 id., 100 id., 50 id., 20 id., 10 id., 5 id.

Art. 16. Las pesas se sujetarán á las prescripciones siguientes:—I. Deberán ser de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro y provistas de botón para su fácil manejo.—II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de cobre, de latón, de bronce y de otros metales ó ligas de dureza inferior á la del acero, pero no á la del cobre.—III. Se construirán de una sola pieza ó de dos. Las de una sola pieza que sean de hierro fundido ó que siendo de otros metales no estén ajustados á torno, llevarán en su parte superior, cerca del botón, dos cavidades con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presenten cuando menos una superficie libre de quince milímetros de diámetro, y pueda marcarse el sello que acredite la verificación, á golpe, sin que se desuna el plomo. Las de dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica, y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, que será el tornillo. Para asegurar la firmeza de ambas piezas, llevarán un pasador remachado.

Art. 17. Se podrán usar también y especialmente por los comerciantes ambulantes, pesas huecas, contenidas unas dentro de otras, formando pila, con peso de un kilogramo. Las piezas de que constará la pila, serán las siguientes: una de 500 gramos, que servirá de caja á las demás, una de 200 id., dos de 100 id., una de 50 id., una de 20 id., dos de 10 id., una de 5 id., dos de 2 id. y una de 1 gramo.

Art. 18. Todas las pesas llevarán grabadas en la superficie lateral ó superior, en caracteres claros, la indicación de su peso.

De los instrumentos para pesar.

Art. 19. Los instrumentos para pesar y sus accesorios, se sujetarán á las prescripciones siguientes:—I. Equilibrados estos instrumentos con una carga igual al término medio entre las cargas superior é inferior que en ellos deban pesarse, se desequilibrarán de una manera bien sensible y fácil de notar, adicionando á la carga una fracción de su peso inferior, ó á lo más, igual á un quinientos avo. Cuando deban servir para estimar el peso de los áridos ó de otros efectos aproximadamente igual ó inferior al de los áridos, cargados con la carga media, se desequilibrarán sensiblemente adicionando á la carga una fracción de su peso inferior, ó á lo más, igual á un centésimo.—II. Cuando se haga variar de lugar el objeto por pesar en los platillos, tableros, plataformas ó ganchos, las mayores discrepancias que dé el instrumento, han de ser inferiores á la suma de las tolerancias de las pesas que expresen el resultado de la pesada.—III. Deberán oscilar estando equilibrados cargados, si son romanas, y cargados ó sin cargar si son balanzas de brazos iguales ó básculas.—IV. En las balanzas de brazos iguales no se perturbará el equilibrio, cambiando de platillos la carga y las pesas que la equilibran.—V. En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales, la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibran, será constante dentro de los límites de carga de los instrumentos.—VI. En los instrumentos para pesar que tengan uno ó varios contrapesos corredizos, la indicación que marque uno solo sobre la barra respectiva ó la suma de sus indicaciones en las diferentes barras,

si son varias, corresponderán al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero ó gancho.—VII. Los instrumentos arregiados con contrapesos no corredizos para hacer pesadas fuertes y con contrapesos corredizos para estimar las fracciones de las fuertes, satisfarán respectivamente á las dos condiciones anteriores.—VIII. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar, sólo indicarán el valor de las pesadas en unidades del sistema legal.—IX. Los instrumentos para pesar de brazos desiguales, no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma ó tablero para recibir la carga. Los contrapesos sólo se usarán con el aparato á que pertenezcan, y los no corredizos tendrán en caracteres claros é indelebiles el valor del peso que equilibran.—Los metales de que se hagan los contrapesos, serán los mismos que están prevenidos para las pesas, y en caso de ser de hierro fundido, llevarán dos cavidades llenas de plomo remachado que presenten una superficie libre de quince milímetros de diámetro, para que en ellos se apliquen las marcas de verificación.

Art. 20. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, no se emplearán en las pesadas comerciales.

CAPÍTULO III.

De los diferentes órdenes de patrones, y de sus valores, de las tolerancias en los patrones de cuarto orden y de las pesas y medidas para el comercio.

Art. 21. Habrá cuatro órdenes de patrones nacionales.—I. De primer orden, serán los prototipos nacionales que sean directamente comparados con los patrones aceptados como prototipos internacionales.—II. De segundo orden, los que sean comparados directamente con los patrones nacionales de primer orden.—III. De tercer orden, los que sean com-

parados con los de segundo.—IV. De cuarto orden, los que sean comparados con los de tercero. Los patrones de cuarto orden se destinarán á la verificación de las medidas para el comercio.

Art. 22. Los escantillones para practicar la verificación de las medidas de capacidad serán considerados como patrones de cuarto orden.

Art. 23. Los patrones de segundo y tercer orden estarán ajustados de modo que la mayor diferencia entre su valor y el de la unidad que representen, no exceda de los cuatro décimos de las tolerancias que se establecen para los patrones de cuarto orden, debiendo estar referidos sus valores á los patrones de primer orden.

Art. 24. Las tolerancias de los patrones de cuarto orden serán en más ó en menos y sus valores los que en seguida se expresan:—I. En las medidas de longitud: Para el metro, 0,5 de milímetro; para el doble decímetro y para el decímetro, 0,2 de milímetro. Los índices que en los escantillones señalen las dimensiones de las medidas de capacidad, tendrán una tolerancia de 0,5 de milímetro.—II. En las medidas de capacidad para líquidos: los valores de las medidas y las tolerancias referidas á la capacidad total de la medida son como sigue: 10 litros, 0,0035.—5 id., 0,0040.—2 id., 0,0060.—1 id., 0,0070.—0,5 de litro, 0,0090.—0,2 id., 0,0120.—0,1 id., 0,0150.—0,5 id., 0,0190.—III. En las medidas de peso ó pesas: los valores de las pesas y la tolerancia expresada en gramos son como sigue: 20 kilogramos, 4 gramos.—10 id., 2 id.—5 id., 1 gramo.—2 id., 0,40 de gramo.—1 kilogramo, 0,20 id.—500 gramos, 0,17 id.—200 id., 0,07 id.—100 id., 0,05 id.—50 id., 0,025 id.—20 id., 0,010 id.—10 id., 0,008 id.—5 id., 0,005 id.—2 id., 0,003 id., 1 gramo, 0,002 id.—0,5 de gramo, 0,001 id.—Las pesas de 0,2 de gramo, de 0,1, de 0,05, de 0,02,

de 0,01 y de 0,005, tendrán de tolerancia 0,001 de gramo.

Art. 25.—Las tolerancias en las pesas y medidas para el comercio serán siempre en más, y sus valores los que en seguida se expresan:—I. En las medidas de longitud: Para el metro, 1 milímetro; para el doble decímetro y el decímetro, 0,3 de milímetro.—II. En las medidas de capacidad para áridos, la tolerancia será de dos milímetros en las dimensiones prescriptas.—III. En las medidas de capacidad para líquidos: los valores de las medidas y las tolerancias referidas á la capacidad total de la medida: 10 litros, 0,007.—5 id., 0,008.—2 id., 0,012.—1 litro, 0,014.—0,5 de litro, 0,018.—0,2 id., 0,024.—0,1 id., 0,030.—0,05 id., 0,038.—IV.—En las medidas de peso ó pesas: los valores de las pesas y la tolerancia expresada en gramos: 20 kilogramos, 8 gramos.—10 id., 4 id.—5 id., 3 id.—2 id., 2 id.—1 kilogramo, 1 gramo.—0,5 de kilogramo, 0,6 de gramo.—0,2 id., 0,3 id.—0,1 id., 0,2 id.—0,04 id., 0,15 id.—0,02 id., 0,08 id.—0,01 id., 0,005 id.—0,005 id., 0,03 id.

CAPÍTULO IV.

De la manera de practicar la verificación y autorización de las pesas, medidas ó instrumentos para pesar, destinados á usos comerciales, y de las marcas de verificación.

Art. 26. Las medidas de longitud se verificarán de la manera siguiente: Se examinará si las condiciones prescriptas en los arts. 3º, 4º y 5º están satisfechas. En seguida, se colocarán las medidas por verificar al lado, encima ó debajo de los patrones respectivos, de modo que coincidan por un lado sus rayas extremas ó extremidades, según que la medida sea de rayas ó de extremidades, cuidando de que las divisiones de ambas medidas queden descubiertas. Si la longitud total de las medidas que se examinen es igual ó

mayor que la de los patrones, en los límites de tolerancia prescriptos, se autorizará su uso.

Art. 27. Las medidas de capacidad para áridos se verificarán de la manera siguiente: Se examinará si las condiciones prescriptas en los arts. 7º, 8º, 9º y 10, están satisfechas, valiéndose del escantillón especial destinado para este uso y del cual suministrará modelo la Secretaría de Fomento. Si todas esas condiciones están satisfechas, se autorizará su uso.

Art. 28. Las medidas de capacidad para líquidos, se verificarán de la manera siguiente: Se examinará si las condiciones prescriptas en los arts. 12, 13 y 14 están satisfechas. En seguida se colocará la medida patrón, correspondiente á la que trata de verificarse, en el platillo de la balanza de verificación, equilibrándola por medio de granalla en otro platillo. Después, quitándola del platillo, se llenará del líquido de que se disponga, rasándola con un disco de vidrio despulido ó de pizarra. A continuación, se volverá á colocar en el platillo respectivo, equilibrando en el otro lado con pesas patrones. Se hará otro tanto con la medida por examinar; y si la diferencia en pesos, relacionada al peso total del líquido contenido en la medida patrón, está dentro de las tolerancias prescriptas, se autorizará su uso. Si la medida por verificar está provista de pico, en lugar de rasarla, se tendrá cuidado al llenarla, de que el líquido alcance al nivel de los tres índices salientes colocados en su interior.

Podrán también verificarse estas medidas, midiendo sus dimensiones interiormente. En este caso, si las dimensiones son iguales á las prevenidas en el art. 13 ó no se exceden en más de medio milímetro, se autorizará su uso.

Art. 29. Las medidas de peso ó pesas se verificarán de la manera siguiente: Se